

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 6 de diciembre de 1950

Nº 276

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, a solicitud del Alcalde de Siquirres, y en vista de haber sido modificado el itinerario de trenes, se dispuso que a partir del primero de diciembre entrante, las horas de servicio de aquella Alcaldía serán las siguientes: de 7 a 11 horas, y de las 14 a las 17 horas.

San José, 28 de Noviembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 5.

Nº 93

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en la Dirección General de la Tributación Directa, por Oscar Collado Martínez, mayor, soltero, ingeniero agrónomo, de este vecindario, en su carácter de gerente de la "Cooperativa de Producción Agrícola Industrial Victoria R. L.". Interviene el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—Solicita el peticionario que se resuelva: a) que las cooperativas, por no perseguir fines de lucro, no obtienen rentas, es decir ganancias, ingresos que aumenten su patrimonio; b) que los saldos a favor que puedan arrojar los balances de las operaciones de una cooperativa no pueden considerarse como ganancias o utilidades, sino como ahorros que sus miembros obtienen al realizar negocios con ella; c) que, en consecuencia, los excedentes que obtengan las cooperativas no pueden ser gravados como si se tratara de utilidades para efectos del impuesto sobre la renta; d) que siendo la "Cooperativa de Producción Agrícola Industrial Victoria R. L.", una sociedad cooperativa con todas las características de una entidad, de esa índole, no percibe rentas, y por lo tanto no está obligada al pago del impuesto establecido por la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946; e) que, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el cobro de cualquier suma que por concepto de impuesto sobre la renta se haya hecho a su representada.

2º—El Director General de la Tributación Directa, en resolución dictada a las diez horas del día siete de febrero próximo pasado, declaró improcedente la revisión pedida y por correctamente cobradas las sumas de ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho colones setenta céntimos y cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis colones sesenta céntimos, que por concepto de impuesto sobre la renta, tiene cubiertas debidamente la "Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R. L.", en razón de sus utilidades obtenidas en los periodos mil novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho.

3º—La Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sánchez, Fernández Porras, y el Suplente Nelson Chacón Pacheco, en resolución de las dieciséis horas del veinte de junio último, contra el voto del primero, resolvió: "Revócase la resolución apelada y declárase procedente la revisión pedida; en consecuencia se establece que no ha podido cobrarse el impuesto sobre la renta a que se refiere la Ley Nº 837 de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y sus reformas, durante los periodos mil novecientos cuarenta y seis —mil novecientos cuarenta y siete, y mil novecientos cuarenta y siete —mil novecientos cuarenta y ocho, a la "Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R. L.", por lo que debe devolverse lo pagado en tal concepto". Fundamenta su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "I.—La mayoría del Tribunal estima que para la acertada decisión del punto sub-judice, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones contenidas en el estatuto legal que rige la organización de las cooperativas. Así aparece que el artículo 262 del Código de Trabajo declara de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o coopera-

tivas; el 266, que esas organizaciones cuando se constituyen legalmente, están exentas de cubrir impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes. En la sección que se refiere al fomento, control e inspección de las cooperativas encontramos una serie de exenciones y preferencias acordadas a su favor, tales como la exención de impuestos y recargos de aduana para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas; los artículos alimenticios y de vestuario que las mismas importen, así como una rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado y derechos de Registro en los documentos otorgados por las cooperativas en favor de terceros o de éstos en favor de aquéllas (artículo 308); el 311 con el mismo afán proteccionista concede el carácter de título ejecutivo a las certificaciones que extiendan los gerentes y directivos de la existencia de créditos a favor de las sociedades; ejecutividad que la ley sólo concede en casos de excepción. Al definir el citado Código en su artículo 293 lo que es una cooperativa, insiste en la carencia de ánimo de lucro que debe caracterizarlas, lo que es propio de la naturaleza misma de tales entidades, que han tenido su origen al calor de la lucha establecida entre el capital y el trabajo; y como una solución defensiva de los más ante el sistema capitalista, a fin de combatir el lucro y la especulación que predominan en este último régimen. Esa falta de ánimo de lucro esencial en las cooperativas, no descarta la posibilidad de que en el ejercicio de sus actividades se produzcan excedentes que según la ley constituyen ahorros o beneficios, los que necesariamente deben volver a los socios, estando su destino regulado por las disposiciones de los artículos 346 y 354 del Código ibidem. Pero, la doctrina contenida en el artículo 345 declara en forma expresa que para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades, y que los saldos a favor que arroje el balance, son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad. De donde se infiere que tales excedentes, siempre y cuando las cooperativas se desenvuelvan dentro de la órbita de sus atribuciones, no podrán estimarse utilidades susceptibles de soportar cargas fiscales como las que en la resolución de que se conoce quiere imponerseles, puesto que tales gravámenes desnaturalizarían apreciablemente el afán proteccionista que el legislador quiso acordar a favor de dichas entidades, y al emitir las leyes que hicieron posible la formación y funcionamiento en nuestro país de las organizaciones sociales, trató por todos los medios a su alcance, de concederles toda clase de facilidades y rodearlas de las garantías necesarias, a efecto de que pudieran desarrollarse plenamente y que el conglomerado social derivara las mismas ventajas que en otras naciones se han obtenido; propósitos que quedaron claramente expuestos en el articulado que se cita y el que está comprendido dentro del Título V del Código de Trabajo, el cual en su artículo 14 declara de orden público tal ordenamiento, y por el 16, establece que en caso de conflicto entre leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras. A mayor abundamiento, y para hacer resaltar aún más la importancia y protección que se ha querido dar a las cooperativas, tenemos que por el artículo 64 de la nueva Constitución Política, se eleva a precepto constitucional tal protección al decir que el Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores. II.—Por otra parte, y a fin de que las esperanzas puestas en tales organizaciones no resultarían fallidas al desvirtuarse los verdaderos propósitos que se tuvieron en mira al permitir y encauzar su creación y funcionamiento, al legalizarlas, no se olvidó de imponerles ciertas obligaciones y restricciones a las que deberían someterse y acatar, bajo pena de soportar las graves sanciones que su contravención acarrearía. Así les prohibió realizar cualquier actividad que no se concretara al fomento de sus intereses económico sociales, señalándoles normas expresas sobre el particular. Conforme a la doctrina del artículo 294 del Código ibidem a ninguna entidad o sociedad que no se ajuste rigurosamente a las formalidades del capítulo que trata de la naturaleza y clasificación de las Cooperativas le será permitido adoptar la denominación de Cooperativa; y, si lo hace, se hará reo de los delitos previstos en los artículos 307 y 308 del Código Penal. Permitiéndole únicamente, desarrollar las finalidades que tiendan a satisfacer, sobre las bases econó-

micas y sociales de la cooperación, las necesidades de la industria, la agricultura y la ganadería; pero encargando a la Secretaría de Trabajo la vigilancia estricta de tales organizaciones, a efecto de que si dejaren de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley respectiva, fueran impuestas las sanciones que para esas eventualidades la misma establece en los artículos 355 y siguientes concordantes, pudiendo llegarse hasta la disolución forzosa, y destinándose entonces su activo líquido a engrosar el fondo de previsión de otras cooperativas de igual índole que existan en el país. III.—Analizando el caso de autos a la luz de las diferentes disposiciones citadas, aparece que la Cooperativa Agrícola e Industrial Victoria R. L. de acuerdo con la certificación expedida por el Sub Jefe de la Oficina General de Trabajo, está debidamente inscrita en el Registro respectivo, y en consecuencia constituida legalmente de acuerdo con el artículo 266, está exenta de cubrir los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes, y siendo el de la renta uno de los primeros, no está en la obligación de satisfacerlo. Ahora bien; de los datos suministrados por los Inspectores de la Tributación que obran en autos a folios 57 a 64 quienes tuvieron oportunidad de revisar los libros de la Cooperativa, pareciera desprenderse que la realidad es otra, y que la misma desde su constitución y en ejercicio de sus actividades, ha desnaturalizado los verdaderos fines para los cuales se creó el amparo de la legislación proteccionista que a tales organizaciones les brinda, y en tal eventualidad lo que debe hacerse, recurriendo a los medios que el Código de Trabajo contiene, es que se investigue por el órgano correspondiente lo que hubiere sobre el particular, y de llegarse a demostrar las irregularidades que en este expediente se señalan, exigir las sanciones correspondientes; pero no puede de ninguna manera, como lo hace la oficina encargada de la recaudación del impuesto sobre la renta, considerar que por motivo de haberse cometido tales o cuales infracciones que desvirtúan el fin primordial de la cooperativa, imponerle como sanción el que debe cubrir el impuesto dicho, en atención a que si ha obtenido beneficios o ganancias gravables, no ocnsiderándola ya como una asociación protegida por las leyes de excepción, sino como una entidad que persigue el lucro y obtiene cuantiosas utilidades que deben tributar. La mayoría del Tribunal no puede dar por sentada la comisión de esas irregularidades aunque fueren evidentes, sino que debe limitarse a estudiar el caso a la luz de la legislación vigente en la materia y pronunciarse acerca de si bajo ese aspecto únicamente las cooperativas están o no obligadas a pagar el referido impuesto. El ordenamiento jurídico aplicable al caso, según hemos visto en su afán proteccionista mediante la ficción legal contenida en el artículo 345 citado, considera que las cooperativas no tienen utilidades; en consecuencia no podrá cobrarseles dichos tributos, sin violar el espíritu de la ley; y en caso de que al amparo de la protección legal se organicen entidades bajo el rubro de cooperativas, persiguiendo fines lucrativos, las sanciones aplicables son fundamentalmente de otra índole, bien diferentes a las que pretende aplicar la resolución venida en grado. Las cooperativas a los ojos de nuestro legislador, al menos en el espíritu de la ley son cerradas; en su esencia, naturaleza y fines, no está contemplado el lucro, y en consecuencia la obtención de utilidades gravables está descartada, además de que la ley expresamente así lo dispone. Es claro que lo que la ley llama ahorros pueden constituir verdaderas utilidades, pero ellas no pueden ser gravadas con el impuesto dicho por cuanto se violaría el espíritu y la letra de la ley que las creó y para ello sería preciso interpretar la misma en su perjuicio a fin de imponerles una carga fiscal que no cabe ante disposiciones que tratan de exonerarla, contenidas en una ley sustantiva de orden público como lo es la del Código de Trabajo. Si la Cooperativa Victoria contiene en su reglamento disposiciones contrarias a la ley, que se investigue el hecho por los órganos correspondientes y de ser cierto se proceda con arreglo a derecho. IV.— El Decreto-Ley Nº 127 de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho que reformó el Dereto Nº 641 de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis que se cita en la resolución de que se conoce, aparte de que no tiene aplicación al caso, por referirse más que todo, según se desprende del articulado del mismo a la de-

rogatoria de franquicias aduaneras concedidas a determinadas entidades o empresas, deja vigente el artículo 1º en el que en forma expresa se mantienen las exenciones proteccionistas concedidas en el artículo 308 del Código de Trabajo a las Cooperativas, manteniéndose en consecuencia en este Decreto de la Junta de Gobierno el mismo afán proteccionista que aquí se ha puesto de relieve; y lo dispuesto por el citado artículo más bien abona la tesis del voto de mayoría antes que contrariarla. No debe perderse de vista que tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en cuanto a que en materia impositiva fiscal, debe interpretarse la legislación en forma restrictiva, a fin de no hacer más gravosas para los ciudadanos las cargas que el Estado reclama. En el caso de autos si hubiere alguna duda sobre el particular, debe interpretarse la cuestión con ese criterio. Es cierto que la ley que rige el Impuesto sobre la Renta, posterior al Código de Trabajo, entre las entidades que están exentas de pagarlo no incluye expresamente a las cooperativas como lo hace con los sindicatos; ellos se explica advirtiendo que no se consideró necesaria tal inclusión en presencia, tanto de la naturaleza misma de las cooperativas y los fines que persiguen, como del artículo 345 del Código de Trabajo, existente dentro del artículo exclusivo de las cooperativas. Esa regla las comprende a ellas solas; y si estimó en forma lata que para todos los efectos legales dichas entidades no tienen utilidades creyó innecesario ante la claridad y amplitud del texto citado, incluirlas especialmente dentro de la enumeración de entidades que no pagan tal impuesto, pues ya por disposición contenida en una ley de orden público estaban excluidos. En virtud de las razones expuestas y leyes citadas procede acoger la revisión planteada por los recurrentes y establecer que siendo la Cooperativa Agrícola Industrial Victoria Sociedad de Responsabilidad Limitada una cooperativa organizada legalmente, no está obligada a pagar el impuesto sobre la renta establecido en Ley Nº 837 de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; y, en consecuencia, debe devolverse lo que haya pagado en tal concepto durante los periodos mil novecientos cuarenta y seis—mil novecientos cuarenta y siete, y mil novecientos cuarenta y siete—mil novecientos cuarenta y ocho a que se contrae la resolución de que se conoce. Debiendo advertirse que mientras no se establezca por los medios legales que la Cooperativa Victoria ha violado las leyes que la rigen y se haya hecho acreedora a las sanciones que las mismas disponen, goza de las prerrogativas, exenciones y derechos que aquella ley le concede; y no puede en la suposición de que hubiera desnaturalizado sus fines, sancionarse obligándola al pago de impuestos que el legislador no ha querido que satisfaga; tanto porque tal violación no se ha establecido en debida forma, como porque las sanciones acordadas en esa eventualidad son de índole muy distinta a la del pago del impuesto sobre la renta que aquí se trata de imponerle”.

4º—El Procurador de Hacienda formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: “I.—La confusión que se le ha hecho a la Sala Segunda en este asunto proviene principalmente de la habilidad del señor representante de la Cooperativa gestionante, al meter en este asunto las leyes del Código de Trabajo, cuando debía solucionarse el caso concretamente con aplicación de las leyes sobre la renta, ya que de acuerdo con sus disposiciones, es que debe determinarse si la Cooperativa Victoria está obligada o no al pago del impuesto dicho, con prescindencia absoluta de cualquier otra disposición legal, técnica o doctrinaria de lo que debe entenderse como cooperativa. Por aplicar la mayoría de la Sala las leyes de trabajo, a las cuales le dieran mayor fuerza que a la ley especial de la renta es que han cometido la violación que a continuación se hará ver. Para que resalten con más claridad las violaciones cometidas, me concretaré primeramente a indicar las leyes del Impuesto sobre la Renta que se han violado y luego veremos cómo se violaron las del Código de Trabajo por mala aplicación, así como las primeras se violan por no aplicación. II.—Acuso violación del artículo 5º inciso 5º de la citada Ley Nº 837 por su no aplicación consistente en no tener como renta las utilidades o beneficios que obtiene la Cooperativa Victoria por su gestión económica. Para esto, la mayoría de la Sala Segunda en vez de atender la disposición amplia del artículo e inciso citado que nos dice que se entiende por “renta bruta el conjunto de utilidades, beneficios y rentas...” de donde en forma amplia incluyó cualquier clase de utilidad que se obtenga en una gestión económica, ya sea por economía en los gastos, lo que viene a constituir un ahorro o por la diferencia entre el costo de producción y la venta del artículo que es lo que viene a formar propiamente una renta, beneficio o utilidad. Lo obtenido por la Cooperativa Victoria en su gestión económica de carácter agrícola e industrial, viene a constituir un típico beneficio, es una utilidad que debe ser repartida entre sus socios, calificada con el término ahorro en el Código del Trabajo, lo que no la desnaturaliza de su inclusión dentro de las previsiones del dicho ar-

tículo 5º, el que no tuvo por gravable solamente lo que se llama técnicamente renta, sino también toda clase de utilidad o beneficio. Nadie se atreverá a decir, que no hay utilidad gravable en el caso de la Cooperativa Victoria en atención a que de acuerdo con las sumas que le impuso el cálculo de la Tributación Directa, sean las cantidades de ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho colones setenta céntimos y cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis colones setenta céntimos, corresponden a utilidades o beneficios de seiscientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y ocho colones ocho céntimos y cuatrocientos doce mil cuatrocientos setenta y cinco colones cincuenta y nueve céntimos respectivamente, que a pesar de su gran cuantía, según la tesis de la mayoría de la Sala Segunda, no corresponden a sumas gravables, son ahorros. El ahorro no es otra cosa que la suma que dejó de gastarse de los ingresos que se tienen o que se gastó de menos en una actividad. Vemos que es perfectamente ilógico aplicar este concepto en una gestión comercial, pues en ésta lo que dejó de gastarse no es propiamente un ahorro sino que es una disminución en el costo de producción que redanda en un aumento de la utilidad o beneficio. El citado artículo 5º inciso 5º de la ley dicha Nº 837 ha sido violado en consecuencia por la Sala al no aplicarlo y no tener la cantidad recibida en concepto de utilidad o beneficio por la Cooperativa Victoria, como lo que en realidad es, sea una utilidad o beneficio gravable. Consiste entonces la violación en no aplicarse el artículo correspondiente para cobrar la renta. Posteriormente insistiré sobre esta violación.

III.—Acuso violación del artículo 4º de la Ley Nº 837 del 20 de diciembre de 1946, el cual taxativamente indica cuáles son las instituciones que no están obligadas al pago del impuesto sobre la renta; en ninguno de los incisos de dicho artículo se estatuye o se incluye entre dichas instituciones a las Cooperativas, por lo que al incluirlas entre las que no están obligadas al pago del impuesto se está violando dicho artículo al darle alcances o inclusiones que en sí mismo no tiene. El artículo este debe aplicarse en su forma literal y en consecuencia al darle alcances superiores se le está violando. Sostiene la mayoría de la Sala, que el legislador no incluyó a las Cooperativas entre las exenciones por cuanto lo consideró improcedente, ya que por su naturaleza las cooperativas no tienen que pagar renta pues no la producen. El error de la mayoría de la Sala es manifiesto, interpreta el pensamiento del legislador sin base ninguna para ello, o sea, que interpretan con sus deseos. Si en realidad la mente del legislador hubiera sido la de incluir entre las exenciones únicamente a las instituciones que producen renta pero que no deben pagarla, no hubiera puesto muchas que ahí aparecen, tales como los sindicatos, entidades perfectamente improproductivas, las temporalidades de la Iglesia Católica, ya que por disposición expresa de la ley no pueden tener bienes de explotación, las Juntas de Educación y tantas otras. Cuál sería la razón de que el legislador si incluyera a estas instituciones no lucrativas y en cambio no incluyó a las Cooperativas? Pues simplemente porque quería que éstas si pagaran sus impuestos y siendo la ley de la renta posterior al Código del Trabajo, si existiera contradicción entre ambas disposiciones, pues debió haber aplicado la última que además de ser posterior es una ley especial, siendo principio general de doctrina que si hay contradicción entre dos leyes debe regir la posterior y entre una ley general y otra especial se aplicará ésta en vez de aquella. No debe el hermenéuta hacer distinciones donde la ley no distingue y si en el artículo 4º no se distinguía a las Cooperativas no había por qué incluirlas. IV.—Acuso violación por mala aplicación del artículo 345 del Código del Trabajo, ya que en aplicación indebida que de este artículo se hace, se declara la no obligación de la Cooperativa al pago del impuesto sobre la renta, cuando de ninguna manera es posible de acuerdo con su enunciado de que lo que tienen son ahorros, se pretende que no deben pagar el impuesto dicho. Ya queda analizado suficientemente que el ahorro en el fondo no viene a constituir otra cosa que un beneficio o utilidad, lo que de acuerdo con el dicho artículo 5º de la Ley Nº 837 constituye una renta gravable. V.—Indica también la Sala en su sentencia el artículo 266 del Código del Trabajo que dice que las organizaciones sociales “están exentas de cubrir los impuestos nacionales y municipales que pesen sobre sus bienes” y este artículo en la forma aplicada por la Sala ha sido violado por interpretación errónea, pues el impuesto de la renta no pesa sobre los bienes, pesa sobre las utilidades o beneficios adquiridos con dichos bienes y si bien la fuente productora del beneficio puede quedar libre de gravámenes, en cambio el beneficio derivado de esa fuente si está gravado por lo que resulta inaplicable para el caso este artículo el que en consecuencia, ha sido violado. VI.—Se extiende en consideraciones la Sala de varias disposiciones del Código del Trabajo en las cuales se le conceden privilegios o protecciones a las cooperativas como exenciones de impuestos y recargos de aduanas para las herramientas y enseres de trabajo y otros que señala el artículo 308, y

agrega que el 311 continúa con ese carácter proteccionista, lo que no tiene ninguna trascendencia pues ninguno de esos artículos nos indica la exención del pago del impuesto sobre la renta; por lo que vemos que la mayoría de la Sala para poder llegar a esa solución, ha tenido que recurrir a interpretaciones y desentrañar un espíritu que sólo en el deseo de ellos existe, y le ha sido imposible indicarnos con cuál disposición de la ley del impuesto sobre la renta ha podido llegar a la conclusión de que no está obligado al pago del impuesto, es decir, que toda su argumentación está en el Código del Trabajo y no en la ley del Impuesto sobre la Renta, ley de carácter especial y posterior al Código, por lo que si alguna contradicción pudo ver entre ambas disposiciones debió acoger la posterior y especial, en vez de irse a hacer interpretaciones antojadizas al Código del Trabajo. VII.—Para el caso, es preciso recalcar que el artículo 266 del Código del Trabajo ya citado, excluye a los bienes de las cooperativas del pago de los impuestos nacionales y municipales y ya hemos determinado lo que debe entenderse por bienes excluidos del pago. La Sala, relaciona este artículo con el 345 que determina que las cooperativas en su gestión económica lo que obtienen son ahorros; analicemos que se trata de asuntos bien diferentes: en uno se exonera del pago del impuesto a los bienes; en otro se califica con un nombre el resultado de la gestión económica, pero ni con el uno ni con el otro artículo es posible sacar en conclusión que no deben pagar el impuesto sobre la renta ya que la ley especial que lo creó no estipuló exención en favor de las cooperativas y se trata de una ley de orden público, tal como lo dice el artículo 61 de la dicha ley número 837. En consecuencia resultan violados por mala aplicación indebida e interpretación errónea los dichos artículos 266 y 345, ya que en razón de ellos se revoca la resolución de la Tributación Directa. VIII.—Refuerza nuestra tesis de que los beneficios obtenidos por las cooperativas constituyen perfectos ingresos gravables, las consideraciones del señor Presidente de la Sala Segunda al salvar su voto del de mayoría (obtenido con un Magistrado propietario y otro suplente) donde considera al referirse a las utilidades de la Cooperativa Victoria “el reparto de las magníficas utilidades, en buena hora obtenidas, tienen una distribución que sólo difiere del de las sociedades anónimas, en uno y otro detalle impuesto por los estatutos, pero sin que falte la percepción directa y anual por parte de las personas que figuran como socios, de un elevado porcentaje de las ganancias líquidas distribuidas en proporción al capital invertido y en consecuencia no explicable dentro del estricto concepto de lo que debe ser una verdadera cooperativa”. Continúa el señor Magistrado Presidente en el análisis de la ley del impuesto sobre la renta y hace notar que el artículo 4º de la ley es el que determina la exenciones al pago del impuesto y no aparecen en ningún caso las cooperativas, y hace observar: “que lo que aquí se grava es la renta propiamente dicha, concepto dentro del cual están incluidas las utilidades de acuerdo con la disposición del artículo 5º de la ley, así como también los beneficios y rentas, consistentes o no en dinero...” y continuando con su análisis dice: “No obstante que el artículo 345 del Código de Trabajo dice que para todos los efectos legales, se estima que las cooperativas no obtienen utilidades y que los saldos a favor que arroja el balance son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad, por lo anteriormente expuesto debe entenderse que las mismas si están obligadas al pago del impuesto...” El voto salvado del señor Presidente de la Sala y de acuerdo con su argumentación obliga al pago del impuesto a las cooperativas al tener a los dichos ahorros como verdaderos beneficios o utilidades y por no estar las cooperativas incluidas en ninguno de los casos de exención del dicho artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX.—Tal como lo dije al principio de este recurso, el caso debe ser resuelto exclusivamente con las leyes del impuesto sobre la renta y si las cooperativas no estaban dentro de las exenciones de pago, pues simplemente procedía ordenar o resolver que si debían pagar, sin entrar en interpretaciones en relación con leyes de Trabajo. La Ley de la Renta es única y especial de orden público, indica quiénes están obligados al pago del impuesto que ahí se crea y quiénes no lo están, si las cooperativas no están incluidas entre las exenciones, pues, procede obligarlas al pago. En consecuencia acuso la violación nuevamente del artículo 4º el que ha sido violado al ampliarlo con una nueva exención no estipulada y el inciso 5º del artículo 5º de la Ley Nº 837 al no tenerse como utilidad o beneficio, el obtenido por una sociedad de responsabilidad limitada en su gestión económica y que no están exceptuadas por esta ley. Es decir, que el dicho inciso 5º obliga a todas las empresas o explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o mineras al pago del impuesto de la renta con prescindencia de “las que no están exceptuadas por esa ley”, tal como dice literalmente, de donde nos resulta que no deben pagar, exclusivamente las que están exceptuadas por esta ley y a contrario sensu, deben pagarlas todas las demás explotaciones. Nos resulta así nueva-

mente violado este inciso 5º al no aplicarlo pues no estando las cooperativas exceptuadas de pago por esta ley (la de la Renta) deben en consecuencia pagar el impuesto respectivo".

5º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—El Procurador de Hacienda reclama en el curso que se examina, las violaciones de los artículos 4º y 5º inciso 5º de la Ley Nº 837 de veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como interpretación errónea y mala aplicación, respectivamente, de las disposiciones contenidas en los artículos 266 y 345 del Código de Trabajo, alegando en síntesis, que las disposiciones de las leyes primeramente citadas, son de carácter especial y deben prevalecer con respecto a las citadas en segundo lugar, y que en las exenciones que se expresan en la Ley del Impuesto sobre la Renta en el referido artículo 4º, no comprenden a las Cooperativas por lo que, siendo dicha ley de orden público conforme lo establece su artículo 61, debe revocarse la sentencia de mayoría de la Sala Segunda Civil de la Corte Suprema de Justicia y acogerse la de la Dirección General de la Tributación Directa.

II.—Los excedentes que las cooperativas reparten entre sus asociados no son, técnicamente, beneficios, ganancias o utilidades de la Asociación. Si es de consumo la cooperativa, en tal reparto el socio recibe no un dividendo, como ocurre en las sociedades comerciales—sino la diferencia de valor entre el precio corriente de mercado a que pagó los artículos a la cooperativa y el precio a que le resultan, excluida la intervención del comerciante intermediario cuyo lucro encarece las mercaderías, y que es precisamente el factor que trata de eliminar el movimiento social cooperativista; si es de producción la cooperativa, las mismas razones abonan a su favor, pues lo que recibe el socio es la diferencia justa entre el precio provisional que se le fija a sus productos al entregarlos a la asociación, y que habría sido el que hubiera logrado al venderlo al intermediario excluido, y el que realmente le corresponde a su esfuerzo humano para obtenerlos. De modo que esos excedentes repartibles, no pertenecen a la cooperativa, sino que tienen la calidad de ahorros de los socios. No tienen la característica del beneficio líquido, adquirido con ánimo de lucro, que es base gravable conforme a nuestro Impuesto de la Renta; y prueba de ello es, que si las cooperativas, en vez de pagar a sus socios un precio provisional al recibirles sus productos, en ese momento se lo reconociera en su justo valor, no habrían tales excedentes o ahorros, y no podría calificarse el proceder de la asociación como una maniobra fraudulenta para evadir la imposición. Tales consideraciones han hecho, que tanto en nuestro Código de Trabajo, como en otras legislaciones extranjeras, (entre otras la chilena, Ley Nº 6048 de 22 de febrero de 1936. Ver Ley Social de Trabajo, Alberto Ruiz de Gamboa y Juan Díaz Salas, pág. 560) y los dictados de la doctrina en la materia (Syndicats et Cooperatives Agricoles. M. Agué-Laribé, pág. 15), se inclinen decididamente a que los beneficios que obtienen las asociaciones cooperativas no son utilidades y en consecuencia no pueden gravarse como renta. Y desde luego si nuestra ley sobre el Impuesto de la Renta, no colocó esos proventos en las exenciones previstas en ella fué, no porque los considerara ganancias afectables con el gravamen, sino porque estimó innecesario exceptuar lo que conforme a su propia naturaleza, y por disposición clara del Código de Trabajo, ya vigente al promulgarse esa ley, estaba exceptuado por no ser beneficios adquiridos con ánimo de lucro, sino excedentes o ahorros de los asociados. Establecida así por el artículo 345 del Código dicho esa condición peculiar de las cooperativas que excluye toda posibilidad de gravamen sobre utilidades comunes, no afecta al caso concreto la circunstancia de haber sido tácitamente derogado el artículo 266 del mismo Código por el Decreto-Ley Nº 127 de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en cuanto establecía exenciones generales de impuestos.

III.—Además, cabe hacer la observación de que el artículo 14 del Código de Trabajo establece que la ley que lo promulga "es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en el futuro se establezcan en Costa Rica" y los artículos 16 y 17 *ibidem* disponen que en caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras y que para los efectos de interpretar el referido Código, sus reglamentos y leyes conexas, se tomará en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social. Estas normas dadas como disposiciones generales, imponen la pauta que es característica de la doctrina moderna sobre el Derecho de Trabajo,

estableciendo la preponderancia del mismo cuando hayan de resolverse puntos de conflicto entre leyes de esta naturaleza y otras de cualquier índole. Y en el caso concreto, para resolver la cuestión debe tomarse en cuenta también que el artículo 64 de la Constitución Política dispone que el Estado fomentará la creación de Cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, y como aplicación práctica de esa protección, se encuentran dentro del Código de Trabajo, las reglas a que se refieren los artículos 266 y 345 que se acusan como violados por interpretación errónea el primero y por mala aplicación el segundo. Y ante el dilema que se presenta, con respecto a cuál de las dos legislaciones debe prevalecer en el conflicto, si la de trabajo o la que creó el impuesto sobre la renta, este tribunal fundado en los argumentos expuestos, declara que en el caso en estudio, han sido bien aplicadas e interpretadas las leyes, por la Sala de instancia al tener por eximida del pago del Impuesto sobre la Renta, a la Cooperativa Agrícola e Industrial Victoria R. L., y por consiguiente no se han cometido las violaciones que se acusan.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso interpuesto.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 94

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado de Trabajo de Alajuela, por Reinaldo Ulloa Barrantes, mayor, casado, albañil, vecino de aquella ciudad, contra la "Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A.", representada por su apoderado Roberto Loria Rivera, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Intervienen además el apoderado del actor, César Rojas Ulloa, mayor, divorciado, abogado, vecino de Alajuela.

Resultando:

1º—El actor solicita que en sentencia se declare: 1º) que trabajó para la compañía demandada en forma continua desde el día doce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, hasta el día seis de enero de este año, fecha de su despido, en virtud de contrato verbal por tiempo indefinido operado con anterioridad; 2º) que durante la vigencia de su contrato verbal de trabajo percibió un salario ordinario semanal de ciento diecisiete colones y que además se le pagó por semana la suma de cuarenta y cuatro colones, cinco céntimos, como equivalente al trabajo extra de doce horas semanales; 3º) que la compañía demandada le adeuda la suma de cuatro mil seiscientos ochenta colones por concepto de cesantía, calculada con relación a ocho meses de trabajo sobre un sueldo mensual de quinientos ochenta y cinco colones más los intereses legales correspondientes a partir de la iniciación de esta gestión cobratoria; 4º) que la compañía demandada debe pagar ambas costas. Subsidiariamente: 1º) que el contrato de trabajo que lo unió a la compañía demandada y cuya duración se prolongó por el lapso comprendido entre las fechas indicadas, lo fué para obra determinada; 2º) que al presente la compañía no ha terminado la clase de trabajo a él encomendada en la construcción de las plantas de "Ventanas y Nuestro Amo", habiendo continuado dicho trabajo encomendándole a otra persona ajena a dichas actividades, el cargo que por tanto tiempo él estuvo desempeñando; 3º) que la compañía demandada al despedirlo injustificadamente le debe la suma de siete mil setecientos trece colones más los daños y perjuicios de conformidad con lo que dispone el artículo 31 del Código de Trabajo; 4º) que los daños y perjuicios se determinarán tomando en cuenta lo expuesto en el hecho cuarto de esta demanda; 5º) que la demandada debe pagarle ambas costas.

2º—El representante de la compañía demandada contestó negativamente la acción y contrademandó al actor para que se declare: a) que por razón de conclusión de obra la empresa no ha estado obligada a pagarle auxilio de cesantía ni daños y perjuicios; b) que con los jornales recibidos está totalmente pagado; c) que la acción del actor es temeraria y debe imponerse la multa de ley en la proporción que sea del caso fijar; d) que debe pagar ambas costas en su totalidad.

3º—El Juez, bachiller en leyes Claudio Alvarado Oreamuno, en sentencia dictada a las ocho horas del día veintiséis de mayo próximo pasado, resolvió: "se rechazan las demandas principal y subsidiaria; y consecuentemente se declara que por haber en la especie la conclusión de un contrato para la ejecución de obra determinada, la demandada "Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A." no debe al actor Reinaldo Ulloa Barrantes el auxilio de cesantía que éste cobra; igualmente que la demandada no debe al actor los salarios de que habla el artículo 31 del Código de Trabajo ni los daños y perjuicios. Sin lugar la contrademanda

en su extremo tercero o sea que la presente acción no es temeraria ni amerita el pago de multa a título de corrección disciplinaria; con lugar la contrademanda así; que la demandada no debe cesantía al reclamante ni daños y perjuicios; y que el actor está totalmente pagado con los salarios por él recibidos, de los conceptos debatidos en juicio. Se pronuncia esta sentencia sin especial condenatoria en costas, debiendo cada parte pagar las suyas". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) que la demandada obtuvo del Servicio Nacional de Electricidad —organismo del Estado— una concesión para la construcción de las plantas hidroeléctricas llamadas de "Ventanas" y "Nuestro Amo" (ver la contestación a la demanda de folio 14 y el Decreto Legislativo Nº 37 de 6 de diciembre de 1945, publicado en la "Gaceta" del 8 de diciembre de 1945; b) que el actor Reinaldo Ulloa Barrantes fué contratado verbalmente por la dicha empresa para trabajar como albañil al principio y como jefe o maestro de albañiles luego, a partir de abril de mil novecientos cuarenta y dos, con sueldo semanal en los últimos tiempos de ciento sesenta y un colones cinco céntimos (ver la demanda de folios 2, 3, 4, y la declaración de los testigos Carlos Palacios, José Luis Chaves, Marcelino Vega y Claudio Gómez, de folios 19 a 21); c) que el actor trabajó en la construcción de la planta hidroeléctrica llamada de "Ventanas"; luego en la llamada "Nuestro Amo" y también en las reparaciones de unas casas de habitación en Belén y Brasil (ver la declaración de los testigos mencionados antes); ch) que el actor fué despedido de su trabajo por motivo o pretexto de conclusión de la obra a partir del seis de enero del corriente año, habiéndosele dado aviso de despido con un mes de anticipación y sin que se le pagara lo correspondiente a la cesantía (ver documento de folio 1, la demanda y la declaración de los indicados testigos); d) que el seis de enero dicho, al salir el actor de su trabajo, quedó pendiente algún trabajo de albañilería que ejecutó en mes y medio o dos meses, otro trabajador, según lo testifican todos los testigos dichos, excepto José Luis Chaves.

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio último, confirmó el de primera instancia con fundamento en las siguientes consideraciones: "El Tribunal, al confirmar, como lo hace, la sentencia de primera instancia, por encontrarla arreglada a derecho y al mérito de los autos, cree necesario exponer a continuación las razones que motivan su pronunciamiento. Fué un hecho público y notorio que debido al aumento de la demanda de energía eléctrica y a la imposibilidad material de la compañía accionada para satisfacerla con las unidades en servicio, esta última se viera compelida a la construcción de nuevas plantas, sean las llamadas "Nuestro Amo" y "Ventanas". La construcción de esas obras hubo de requerir el trabajo de numerosos obreros, quienes, al ser contratados, no podían ignorar el hecho de que sus servicios eran requeridos en tanto durara la construcción de las plantas y la de los trabajos conexos, como represas, acueductos, casas para los trabajadores permanentes, etc., ya que sería ilógico pensar que la empresa, no dedicada hasta el momento a contruir obras similares a entidades ajenas o a particulares, que le dieran ya un carácter de permanencia a la naturaleza de sus actividades, se viera obligada a conservar, innecesariamente, todo el tren de empleados. Al argumento del actor de que la prestación de sus servicios duró mucho tiempo, sea desde el doce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que según él mismo lo dice (hecho 1º de la demanda), comenzó a trabajar en la construcción de la planta "Las Ventanas", hasta el seis de enero del año en curso, se debe contestar manifestando que precisamente en los contratos para obra determinada, su duración está fijada por el tiempo necesario para su conclusión, lo que diferencia tales contratos de los denominados "por tiempo indefinido o por tiempo determinado". En nada se desnaturaliza el contrato para obra determinada, por el hecho de que el trabajador, voluntariamente, acepte el traslado de una a otra obra, dentro de la misma empresa, cuando fueren varios los trabajos de esa clase, porque lo esencial es que se trata, en uno u otro caso, de obras determinadas. En el caso de autos, la ley determina que el contrato de trabajo concluye sin responsabilidad para ninguna de las partes, entre otras causas, "por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada" (artículo 86, inciso a) del Código de Trabajo). Otro argumento del accionante es el de que cuando fué notificado de la cesación de su contrato, faltaba un tiempo aproximado de tres meses para la terminación de la clase de trabajo a él encomendado. El Tribunal en casos similares ha estimado, en concordancia con la doctrina, que el reclamo del trabajador sería procedente, por despido prematuro, en el evento de que la labor por realizar fuera continuada por un trabajador nuevo, no incorporado anteriormente a la empresa, porque entonces sí sería evidente el perjuicio ocasionado al

obrero sustituido; pero en el caso del actor, según lo establece correctamente la sentencia de primera instancia, su trabajo lo tomaron a su cargo compañeros suyos en el mismo oficio, lo que indica que tocando a su fin las labores ya sus servicios eran innecesarios".

5º—El apoderado del actor formula recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo alega que la sentencia en estudio viola los artículos 31, 86, aparte a), y 445 del Código de Trabajo; 84 del Código de Procedimientos Civiles, 26 de la Constitución Política de 1871, y 34 de la Constitución Política vigente.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

I.—La compañía demandada es una empresa industrial para el suministro de energía eléctrica que opera en virtud de concesiones otorgadas por el Estado; no se trata de una empresa de construcción, caso en el cual, por el carácter de las actividades propias de la entidad, las relaciones laborales pueden tener o llegar a adquirir la calidad de permanentes o indefinidas; de tal manera, las construcciones que la demandada lleva a cabo, como nuevas plantas generadoras de electricidad, destinadas a su propio uso, en relación con las obligaciones contractuales de servicio público, tienen la condición de transitorias o accidentales en el campo de sus actividades ordinarias, y por lo mismo, tales obras han de considerarse como determinadas para los efectos de establecer la naturaleza de las relaciones que se crean entre ella, como patrono, y los trabajadores a quienes ocupa en su realización. De lo antes dicho se desprende que es correcto el fallo en cuanto no admite la tesis del actor relativa al carácter indefinido que pretende para el contrato de trabajo motivo de este juicio. Se alega por el recurrente que para llegar a esa conclusión, tanto el Juez como el Tribunal Superior de Trabajo conceden efecto retroactivo a la Ley número 37 de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual se otorgó a la compañía, concesión para construir la Planta de Nuestro Amo, siendo así que su trabajo en la empresa data de abril de mil novecientos cuarenta y dos, mas sobre ese extremo cabe advertir que también, para la construcción de la Planta de Ventanas, en cuyas labores fué ocupado el actor inicialmente, el Estado otorgó la indispensable concesión a la demandada por Ley número 2 de ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, siendo por tanto idéntica la situación jurídica que corresponde al actor sobre ese aspecto de la naturaleza del contrato de trabajo que lo ligó a la Compañía desde el principio, y sin que, por lo mismo, haya ocurrido la supuesta aplicación retrospectiva de la ley señalada por el recurrente.

II.—Consta de autos que al despedir la Compañía al demandado, sólo restaba la construcción de una baranda de concreto, de las labores de albañilería, trabajo que se llevó a cabo por otros operarios a quienes la empresa mantuvo más tiempo a su servicio. Esta Corte prohija el criterio sustentado en la sentencia de que la terminación de la obra determinada, para los efectos de poner fin al contrato de trabajo, según lo estatuye el artículo 86, inciso a) del Código respectivo, no puede entenderse en el sentido de que tal conclusión haya de ser absoluta, pues lo contrario llevaría al absurdo de obligar al patrono a mantener en su servicio, sin necesitarlos para labor alguna, a cuantos trabajadores hubiera ocupado en los diversos menesteres de la ejecución de la obra; lo racional y equitativo es que conforme terminan los trabajos correspondientes a que cada obrero está destinado por la condición de su oficio y aptitudes, en relación con ellos la obra está práctica y jurídicamente concluida, y libre de responsabilidades puede el patrono dar por terminado el contrato laboral, ocurriendo lo mismo cuando la labor específica disminuye en forma que haga innecesario el número de operarios contratados, pudiendo reducir el personal a lo indispensable. El artículo 31 del Código citado fija las indemnizaciones para el evento de despido injusto, mas su aplicación no cabe cuando tal despido obedece a la conclusión de la obra determinada, como ocurre en el caso de autos.

III.—De las anteriores consideraciones se deduce que el fallo se ajusta a la recta aplicación de las leyes afines a la materia y no incurre en las deficiencias y errores que como tales se apuntan en apoyo del recurso, debiendo en consecuencia confirmarse en todas sus partes.

Por tanto: Se confirma el fallo recurrido.—Jorge Guardia.—Victor Ml.—Elizondo.—Daniel Quirós S. Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 68.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Qui-

rós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que, se verificó el treinta de octubre anterior.

Artículo II.—Por haber informado el Juez Penal de Puntarenas, el Director General de Detectives, y el Jefe del Departamento de Extranjeros, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Isolina Velásquez; el de Guillermo Zamora Pacheco a favor de María Cristina de sus mismos apellidos, y el de Carlos Martínez Eugarríos.

Artículo III.—Fue declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus de Gonzalo Vargas Jara, porque su detención tiene origen en el auto respectivo, dictado por el Jefe Político de Goicoechea en las diligencias que se siguen por la falta de lesiones en perjuicio de Manuel de Jesús Quesada Gutiérrez.

El Magistrado Guardia votó por declarar con lugar el recurso, porque a su juicio, como lo ha manifestado ya en casos idénticos, no cabe la detención preventiva por tratarse de una falta de policía.

Artículo IV.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Juez Segundo Penal, en que comunica que el veintiocho de octubre último practicó la visita de cárceles; otra nota, en el mismo sentido, del Alcalde Primero Penal, y un telegrama del Juez de Turrialba, en que participa que por seis días otorgó permiso al Alcalde del lugar, y llamó al suplente respectivo.

Artículo V.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al Licenciado Marco Aurelio D'Avanzo Solano, a quien el Consejo Universitario juramentó como Notario Público.

Artículo VI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Carlos Alberto Corea Arias, como escribiente del Juzgado Primero de Trabajo, en reemplazo de Alvaro Cordero Arias, a quien la Corte acepta la renuncia presentada el tres de este mes.

2.—Los de Edwin Carmona Benavides, primero de la terna, y Luis Alberto Valverde Jiménez, como Prosecretario y escribiente de la Alcaldía Segunda Civil, por su orden, en lugar de Rodrigo Dobles Rojas y Gonzalo Solano Castillo, a quienes les fue concedido permiso para separarse de sus funciones hasta por el término de veinticinco días y cuatro meses, respectivamente, a partir del seis de noviembre en curso.

3.—El de Julio César López Salazar, como escribiente de la Alcaldía Primera de Trabajo, en reposición de Alfonso Ulloa Zamora, a quien la Corte acepta la renuncia presentada. Este nombramiento surte efecto a partir del veinte de octubre último.

4.—El de Luis Aguilar Araya, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Turubares, por los días primero y dos de este mes, lapso durante el cual el Secretario titular ejerció funciones de Alcalde suplente, con motivo de la licencia otorgada al Alcalde propietario.

5.—Los de Víctor Manuel Rojas Montes y Claudio Castro Argüello, primeros de las ternas de ley, como Secretario y Notificador interinos de la Alcaldía del Cantón de Aguirre, por su orden, hasta por el término de ocho días a contar del cuatro de este mes, en virtud de permiso concedido al Secretario, Gonzalo Cabezas González.

6.—El de Luis Sánchez Angulo, como escribiente interino de la Alcaldía de Liberia, a partir del primero de este mes, con motivo de la ausencia del Secretario de la oficina.

Artículo VII.—Leído un telegrama del Alcalde de Liberia, en que manifiesta que el Secretario del Despacho, José Rafael Meza Araya, desde hace quince días viene ingiriendo licor, por lo cual ha dejado de trabajar; que ha hecho escándalos en la población, y que por haber llegado ebrio al Despacho dos guardias civiles se lo llevaron detenido, se acordó, de conformidad con los artículos 30, inciso 2º, 217, incisos 4º y 6º, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 961 del Código de Procedimientos Civiles, en sesión privada y votación secreta, revocar el nombramiento del referido funcionario de los cargos de Secretario y Alcalde suplente de Liberia.

Se recibieron dos votos por imponerle la corrección disciplinaria de un mes de suspensión, y también un voto en blanco.

Por el mismo motivo, se dispuso archivar una nota del referido Meza Araya, en que presentaba renuncia del cargo de Secretario y Alcalde suplente de la Alcaldía de Liberia.

Para sustituir a Meza Araya en ambos cargos, a propuesta del Alcalde, se designó al primero de la terna, Carlos Trigueros Arguedas.

Dos Magistrados se pronunciaron por pedir al Alcalde nueva terna.

Artículo VIII.—Se aceptó la renuncia que presenta el Licenciado Marco Aurelio D'Avanzo Solano, del cargo de Secretario del Juzgado de Santa Cruz.

Artículo IX.—Sale el Magistrado Monge.

Por haber manifestado el Licenciado Fernando Muñoz Díaz, que declina el nombramiento recaído en él de Juez de Santa Cruz, se procedió a la elección de la persona que debe ocupar ese cargo, y por mayoría resultó electo el Licenciado Rafael Ángel Bonilla Murillo, a quien se concedió el término de quince días mientras rinde la garantía de ley.

Se recibieron cuatro votos en blanco.

En una primera votación el Licenciado Bonilla obtuvo seis votos; el Bachiller Mario Herrera recibió seis votos, y uno cada uno de los Licenciados Mario Barrantes, Juan Rafael López Bonilla, y Miguel Pacheco Braun.

Artículo X.—Entra el Magistrado Monge.

Con base en los certificados médico legales acompañados, fueron otorgados los dos siguientes permisos, con goce de las dos terceras partes del sueldo: al Secretario del Juzgado Primero de Trabajo, Justo Pastor López Salazar, hasta por un mes a partir del primero del corriente; y al escribiente del Juzgado Civil de Hacienda, Hernán Vargas Coronado, hasta por un mes a partir de la indicada fecha; este último permiso se otorga a reserva de que el médico oficial ratifique el dictamen presentado.

Para reponer a López Salazar, se designó al Prosecretario del Juzgado, Rodrigo Hernández Ureña; para sustituir a éste se nombró al escribiente del Despacho, Carlos Alberto Corea Arias, y en lugar de este último, se designó a Hugo Fernández Sotela; y para reponer a Vargas Coronado, se nombró a Jorge Méndez Crespo.

Artículo XI.—Se dispuso tomar nota en el libro respectivo, de la corrección disciplinaria que el Alcalde de Esparta impuso al Secretario del Despacho, Arnoldo Escalante González, de quince días de suspensión en el ejercicio del cargo, por incurrir en la falta de ingerir licor.

Artículo XII.—Sale el Magistrado Avila.

Leído un memorial del Bachiller en Leyes y Alcalde de Colonia Carmona, José Andrés Gómez Mesén, en que pide revocatoria del acuerdo que le impuso la corrección disciplinaria de suspensión por un mes, dado que a su juicio es injusta la medida, por no haber cometido los hechos que la motivaron, se dispuso: declarar sin lugar la gestión, por no existir mérito para ello, con arreglo al artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se recibió un voto por declarar con lugar la revocatoria, y otro en blanco.

Seguidamente un Magistrado hizo moción para que se redujera a quince días el término de la suspensión impuesta al Bachiller Gómez Mesén, y por mayoría se denegó la proposición.

Cuatro Magistrados votaron por acogerla, y uno votó en blanco.

Artículo XIII.—Se conoció de una nota suscrita por los Magistrados de la Sala Segunda Penal, en que ponen en conocimiento del Tribunal que el Ministerio de Seguridad Pública hasta el momento se ha negado a dar trámite a un suplicatorio expedido desde el ocho de agosto último, por el Juez Penal de Limón, en el proceso que se sigue por el delito de homicidio contra Manuel Zúñiga Girón y otros, a pesar de las diversas instancias que se han hecho para la devolución del referido suplicatorio, debidamente diligenciado. Previa discusión, se dispuso transcribir la nota de la Sala al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia, con recomendación de que sea atendida la instancia formulada por el Juez.

Artículo XIV.—Se designaron dos comisiones integradas con los Magistrados Fernández Hernández, Castillo y Golcher; y Elizondo, Valle y Fernández Porras, para que estudien e informen sobre los proyectos de ley sometidos en consulta por la Asamblea Legislativa, referentes a la reforma general de la Ley de Pensiones Alimenticias, y de la adición al Código de Procedimientos Civiles, de un capítulo que atañe a la investigación de la paternidad.

Artículo XV.—De conformidad con el artículo XII transitorio del 156, párrafo segundo, de la Constitución Política vigente, se acordó que a partir del ocho de este mes, el recurso de apelación de las resoluciones que dicten en asuntos judiciales los funcionarios administrativos, será de competencia exclusiva de los Alcaldes; en el cantón central de San José, de los Alcaldes Penales, excepción hecha de las apelaciones en asuntos referentes a pensiones alimenticias, las cuales serán de competencia de los Alcaldes Civiles.

La distribución de las apelaciones deberá hacerse por turno riguroso y estará a cargo, en las cabeceras de provincia en donde hubiere más de una Alcaldía, del Juez Civil, a excepción del cantón central de San José, cuya distribución estará encomendada al Juez Civil de Hacienda.

En cuanto a la ciudad de Nicoya, la distribución de las apelaciones estará a cargo del Jefe Político del lugar.

Artículo XVI.—El Secretario del Tribunal manifestó que había examinado el informe del Contador

Judicial, referente al movimiento habido en el mes de octubre último de los fondos de la Caja Chica, y que de acuerdo con sus comprobantes lo había encontrado correcto. Como en casos anteriores, se dispuso tener por rendido el informe y darle su aprobación.

Artículo XVII.—De conformidad con la Ley General de Prestupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la suma de dos mil novecientos sesenta colones cinco céntimos (2,960.05), con cargo a Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se detallan:

Table with 2 columns: Description of items and their costs. Includes entries for 'Empleados Enfermos' (56.45), 'Magistrados Suplentes' (500.10), 'Arbitros Conciliadores' (250.00), 'Eventuales' (604.00), and various supplies like paper, ink, and lamps.

Total: ... ₡ 2,960.05

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado León Dachner Pliffer, para que dentro del término de 12 días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en juicio que por infracción a las leyes de Previsión Social le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 1º de diciembre de 1950.—Edgard Cordero A. G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Francisco Sina Horn, para que dentro del término de 12 días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en juicio que por infracción a las leyes de Previsión Social le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 1º de diciembre de 1950.—Edgard Cordero A. G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

cense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 1º de diciembre de 1950.—Edgard Cordero A. G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Luis Martínez Pérez, para que dentro de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Hernán Avendaño Méndez, para que dentro de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Efraín Suazo y Emmanuel Solórzano, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rosendo Vargas Fuentes, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Juan Rafael Sánchez Carvajal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Muriel K. Huper, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veintitrés de diciembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y por la base de nueve mil colones, sacaré a remate el crédito hipotecario inscrito en el Registro Público, Sección de Hipotecas, folio ciento setenta y cinco, tomo doscientos setenta y ocho, asiento doscientos diecisiete mil nueve, que dice: "Inscripción número doscientos diecisiete mil nueve, según consta del asiento hipotecario doscientos dieciséis mil novecientos veintiuno, folio cuatrocientos setenta y seis, tomo doscientos setenta y cuatro; la Sociedad Arturo Jiménez y Compañía, Bodega de Materiales de Construcción de este domicilio, es dueña del crédito allí relacionado por valor de cuarenta mil colones. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Carlos Manuel Trejos Flores, mayor, casado una vez, médico, de este vecindario, contra la citada Sociedad "Arturo Jiménez Flores"; Celso Surroca, mayor, casado, de aquí, y Arturo Jiménez Flores, la representan como gerentes.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edguier, Srio.—₡ 25.20.—Nº 4687.

3 v. 3.

A las diez horas y media del catorce de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de once mil setecientos sesenta y cinco colones, sesenta y cinco céntimos, una vagoneta de volteo, placas Nº 4161, de tres y media toneladas, modelo 1946, serie Nº 17-1863, motor 3M-20206, y equipada con seis llantas nuevas; nueva y marca Studebaker. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Guido Alvarado Alfaro, abogado, contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, empresario y Albina Sánchez Elizondo, de oficios domésticos; todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—₡ 21.50.—Nº 4678.

3 v. 3.

A las diez horas del veintidós de diciembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con la base de mil colones, la finca número ocho mil doscientos uno, tomo mil doscientos setenta y tres, folio cuarenta y uno, asiento cuatro, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, que es terreno de agricultura, repastos y plátanos, con una casa en él ubicada, sito en Hoja Ancha, distrito primero, cantón segundo de Guanacaste. Lindante: Norte, quebrada en medio, Juan Porras; Sur, Ricardo Matarrita, con quebrada en medio, en parte; Este, río Arenas en medio, Nicanor Mejías en parte, y en parte, y sin río en medio, Nicanor Mejías; y Oeste, León López. Mide diez hectáreas, cinco mil seiscientos veinticinco metros cuadrados. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo de Rafael María Vargas Hernández, vecino de San Isidro de Atenas, contra Victorino Chaves Mena, vecino de Hoja Ancha de Nicoya; ambos mayores, casados y agricultores.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—₡ 27.65.—Nº 4679.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiuno de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil quinientos colones, una camioneta de reparto, marca Ford, modelo A 31, de tres cuartos de tonelada, placas Nº 12539, con cinco llantas de hule, motor Nº 4213426; y una máquina de aplanchar suela, sistema de péndulo con su rodillo y plancha de bronce, barras y poleas y volante movido por fuerza motriz. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Jael Núñez Chaves, mayor, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra Victor Manuel Vargas Quesada, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de noviembre de 1950. Julio Escoto León—Luis Solís Santiesteban, Srio.—₡ 19.90.—Nº 4671.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del catorce de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales en el mejor postor y sirviendo de base la suma de quinientos noventa y siete colones, el siguiente bien mueble: un ropero "Chiffonnier", de un metro veinte centímetros de ancho, con espejo. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guido Herrera González, Bachiller en Leyes, contra Luis Cordero Castro, Agente; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—₡ 15.00.—Nº 4688.

3 v. 3.

A las catorce horas del cuatro de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré un crédito, consistente en un pagaré otorgado el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, con vencimiento al veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por valor de cien mil colones, de la firma "Luis Escalante e Hijos", a favor de don Alfonso Peralta Esquivel; prorrogado posteriormente, sin fecha de vencimiento. Se remata en las diligencias de ejecución de

sentencia establecidas por el Estado contra el señor *Peralta Esquivel*, mayor, casado, ingeniero civil y eléctrico, de este domicilio, y servirá de base la suma de cien mil colones, en que fué valorado por peritos. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

A las diez horas del dieciocho de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y en el mejor postor y con la base de ciento noventa y nueve colones, remataré dos litros de whisky *Vat.69*, un litro de whisky *White Label*, y una botella de whisky *Seagram's*. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la sumaria N° 27|1950, por el delito de tenencia de licor sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1° de diciembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 2.

A las nueve horas del dieciocho de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y en el mejor postor, remataré un lote de ciento cincuenta y nueve lápices de labios, marca "*Pond'S*", de tamaño mediano, con la base de quinientos treinta colones, sea a razón de cuarenta colones la docena. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la sumaria N° 181|1949 por contrabando aduanero.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1° de diciembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Secretario.

3 v. 2.

A las diez horas del veintitrés de diciembre en curso, en la puerta exterior de este Juzgado, y con las bases que se indicarán, remataré libres de gravámenes, las siguientes fincas inscritas todas en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos seis, asiento uno: Primera: Folio doscientos setenta y uno, número ciento nueve mil ochocientos diecinueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote vendido a Ramón Gómez Chaverri; Sur, calle a Cedros, con treinta y siete metros, quince centímetros; Este, lote veintiocho, con diecinueve metros, ochenta y tres centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con treinta y seis metros, veinticinco centímetros. Mide ochocientos cuarenta y siete metros, noventa y tres decímetros cuadrados. Base: dos mil ochocientos colones. Segunda: Folio doscientos setenta y nueve, número ciento nueve mil ochocientos veintisiete, que es un derecho a las veintidós veintisieteavas partes en un terreno de jardín, con una pila de natación, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote seis, con treinta y siete metros, cuarenta centímetros; Sur, lote cuarto, con treinta y seis metros, cincuenta centímetros; Este, lote veintiocho, con veintitrés metros, noventa y cinco centímetros; y Oeste, de Carmen Sánchez, con veintitrés metros, noventa y cinco centímetros. Mide la finca, ochocientos ochenta y cuatro metros, noventa y cinco decímetros cuadrados. Base: dos mil trescientos colones. Tercera: Folio doscientos ochenta y uno, número ciento nueve mil ochocientos veintinueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote siete, con treinta y siete metros, noventa centímetros; Sur, lote cinco, con treinta y siete metros, cuarenta centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, de Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide setecientos cincuenta y tres metros cuadrados. Base: dos mil cuatrocientos colones. Cuarta: Folio doscientos ochenta y tres, número ciento nueve mil ochocientos treinta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote ocho, con treinta y cinco metros, cuarenta y ocho centímetros; Sur, lote seis, con treinta y siete metros, noventa centímetros; Este, lote veintiocho, con veintidós metros, sesenta centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veintinueve metros, noventa centímetros. Mide ochocientos catorce metros, dos decímetros cuadrados. Base: dos mil setecientos colones. Quinta: Folio doscientos ochenta y cinco, número ciento nueve mil ochocientos treinta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote nueve, con treinta y tres metros, sesenta y ocho centímetros; Sur, lote siete, con treinta y cinco metros, cuarenta y ocho centímetros; Este, lote veintiocho, con diecinueve metros, ochenta y cinco centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veintidós metros, cincuenta y ocho centímetros. Mide setecientos nueve metros, treinta y nueve decímetros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Sexta: Folio doscientos ochenta y siete, número ciento nueve mil ochocientos treinta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote diez, con treinta

y cuatro metros, quince centímetros; Sur, lote ocho, con treinta y tres metros, sesenta y ocho centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos ochenta y siete metros, setenta decímetros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Séptima: Folio doscientos ochenta y nueve, número ciento nueve mil ochocientos treinta y siete, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote once, con treinta y cuatro metros, cuarenta y cinco centímetros; Sur, lote nueve, con treinta y cuatro metros, quince centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos noventa y dos metros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Octava: Folio doscientos noventa y uno, número ciento nueve mil ochocientos treinta y nueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote doce, con treinta y cuatro metros, quince centímetros; Sur, lote diez, con treinta y cuatro metros, cuarenta y cinco centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos noventa y dos metros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Novena: Folio doscientos noventa y tres, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote trece, con treinta y cinco metros, treinta y cinco centímetros; Sur, lote once, con treinta y cuatro metros, quince centímetros; Este, lote veintiocho, con veinte metros; y Oeste, Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Décima: Folio doscientos noventa y cinco, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote catorce, con treinta y cuatro metros, veintiocho centímetros; Sur, lote doce, con treinta y cinco metros, treinta y cinco centímetros; Este, lote veintiocho, con quince metros, veinte centímetros; y Oeste, de Carmen Sánchez, con veinte metros. Mide seiscientos setenta y cuatro metros, ochenta y nueve decímetros cuadrados. Base: mil ochocientos colones. Undécima: Folio doscientos noventa y siete, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, camino de Hatillo, con treinta y tres metros, ochenta centímetros; Sur, lote trece, con treinta y cuatro metros, veintiocho centímetros; Este, lote veintiocho, con diecinueve metros, dieciocho centímetros; y Oeste, Carmen Sánchez, con diecinueve metros, treinta centímetros. Mide quinientos treinta y ocho metros, ochenta y siete decímetros cuadrados. Base: mil cuatrocientos colones. Duodécima: Folio doscientos noventa y nueve, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y siete, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, camino de Hatillo, con treinta y tres metros, sesenta y cinco centímetros; Sur, lote dieciséis, con treinta y tres metros, cuarenta y siete centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con diecisiete metros, ochenta centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con dieciocho metros, cincuenta y cinco centímetros. Mide cuatrocientos ochenta metros, veintidós decímetros cuadrados. Base: mil doscientos colones. Décimatercera: Folio trescientos uno, número ciento nueve mil ochocientos cuarenta y nueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote quince, con cuarenta y tres metros, cuarenta y siete centímetros; Sur, lote diecisiete, con treinta y tres metros, cinco centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y cinco metros, sesenta y nueve decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimacuarta: Folio trescientos tres, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote dieciséis, con treinta y tres metros, cinco centímetros; Sur, lote dieciocho, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimacinta: Folio trescientos cinco, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote diecisiete, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Sur, lote dieciocho, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimaseis: Folio trescientos siete, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote dieciocho, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Sur, lote dieciocho, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimaséptima: Folio trescientos nueve, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y siete, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote diecinueve, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Sur, lote dieciocho, con treinta y dos metros, noventa y cuatro centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con veinte metros, diez centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros, tres centímetros. Mide seiscientos sesenta y un metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Décimaoctava: Folio trescientos once, número ciento nueve mil ochocientos cincuenta y nueve, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote veinte, con treinta y seis metros; Sur, lote veintidós, con treinta y ocho metros, veinticinco centímetros; Este, de Juan Félix Acuña, con diecinueve metros, ochenta y cinco centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con diecinueve metros, ochenta y cinco centímetros. Base: dos mil colones. Décimanovena: Folio trescientos trece, número ciento nueve mil ochocientos sesenta y uno, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia; lindante: Norte, lote veintiuno, con treinta y ocho metros, veinticinco centímetros; Sur, lote veintitrés, con treinta y ocho metros y medio; Este, de Juan Félix Acuña, con catorce metros, setenta centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veintidós metros. Mide quinientos sesenta y tres metros, cuarenta y tres decímetros cuadrados. Base: mil setecientos colones. Vigésima: Folio trescientos veintiuno, número ciento nueve mil ochocientos sesenta y tres, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón quince de esta provincia; lindante: Norte, lote veinticinco, con treinta y cuatro metros, noventa centímetros; Sur, lote veintisiete, con treinta y tres metros, noventa y cinco centímetros; Este, Juan Félix Acuña, con diecinueve metros, setenta y cinco centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con veinte metros. Mide setecientos tres metros, un decímetro cuadrado. Base: mil ochocientos colones. Esta finca pertenece hoy, con el gravamen hipotecario de primer grado, a Mario Trejos Trejos y Graciela Dobles Ortiz, y soporta otro gravamen de segundo grado por seis mil quinientos treinta y ocho colones. Vigésimaprimer: Folio trescientos veintitrés, número ciento nueve mil ochocientos sesenta y cinco, que es terreno para construir, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón quince de la provincia de San José; lindante: Norte, lote veintiséis, con treinta y tres metros, noventa y cinco centímetros; Sur, carretera a Lourdes, con treinta y seis metros, sesenta y cinco centímetros; Este, de Juan Félix Acuña, con veinte metros, setenta centímetros; y Oeste, lote veintiocho, con treinta y cinco metros, ochenta y cinco centímetros. Mide novecientos sesenta y nueve metros, noventa y tres decímetros cuadrados. Base: tres mil doscientos colones. Se remata igualmente el crédito hipotecario inscrito en Hipotecas, tomo doscientos setenta y cuatro, folio trescientos treinta y tres, asiento doscientos quince mil doscientos noventa y cinco, con la base de mil novecientos colones. Se ordenó el remate en ejecutivo hipotecario de *Teresa Tabach Alice*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, quien cedió sus derechos a Mercedes Sousa Gómez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este domicilio, contra la sociedad "*Arturo Jiménez y Co. Ltda.*", Bodega de Materiales de Construcción, de esta plaza, representada por sus gerentes Arturo Jiménez Flores, Francisco Peña Genet y Celso Surroca Silva e Souza.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1° de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.—C 299.90.—N° 4696.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Miguel Angel Granados Porras, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Rafael de Desamparados, se ha presentado solicitando localización de un derecho proindiviso de sesenta y cinco colones, cincuenta y cuatro céntimos, proporcional a quinientos colones en que se valoró la finca número seis mil setecientos noventa y nueve; es un terreno de café, sito

en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Florinda Siles Monge, camino público en medio, con un frente de ciento treinta y cuatro metros, dieciocho centímetros; Sur, Emilia Cascante Morales y Francisco Cascante López; Este, José Morales Díaz; y Oeste, carretera pavimentada a Aserrí, a la que mide cuarenta y cinco metros, setenta y cinco centímetros, en medio, propiedades de Juan Morales y Angélica Monge Porras. Mide: cuatro mil setecientos noventa y ocho metros, treinta y cuatro decímetros, setenta centímetros cuadrados. Está libre de gravámenes. Se previene a los interesados en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos, haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.90.—Nº 4692.

3 v. 2.

Alejandro Alvarado Campos, mayor, soltero, comerciante, de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca de que es dueño y que posee desde hace más de diez años, que se describe así: terreno para construir, con una construcción vieja de madera en él ubicada, de nueve metros de frente por seis de fondo, situado en el centro de Orotina, distrito primero, cantón noveno de Alajuela; mide: doscientos ochenta metros, ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle pública, con un frente de treinta y cuatro metros y medio; Sur, Rosa Ulloa Paut; Este, Irene Madrigal Alfaro; y Oeste, calle pública, con un frente de ocho metros. Está libre de gravámenes y de cargas reales. Vale dos mil colones y la hubo por compra a Antonio Agüero León. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derechos a reclamar en esta información, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 25.90.—Nº 4707.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en la testamentaria de Abdón Molina Zúñiga, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del quince de diciembre entrante, para elegir albacea propietario y suplente definitivos y para que conozcan de lo siguiente: aprobar el crédito del albacea; asignar a la cónyuge sobreviviente la mitad de los bienes por sus gananciales y del resto hacer la distribución; y determinar los honorarios del perito ingeniero, para que haga las localizaciones de los lotes o legados y hacer el depósito correspondiente.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4675.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de Laureano Brenes Trejos, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tablón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del quince de diciembre próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 4690.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de Alfredo Rivera Méndez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Curridabat, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que se efectuará en este Despacho a las dieciséis y media horas del quince de diciembre próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—M. Mora Ant.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4697.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria de Simón Vega Prendas, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veintiocho del entrante diciembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 4704.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de Genoveva Meléndez Quesada, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina de San Sebastián del cantón central de esta provincia, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código Procesal Civil, que se efectuará en este Juzgado a las catorce horas del veintiuno de diciembre próximo.—Juzgado Ter-

cero Civil, San José, 24 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—Nº 4705.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en las sucesiones acumuladas de Rafael Alvarado Cervantes, agricultor, y Mónica Ureña Aguilar, de oficios domésticos, mayores de edad, cónyuges en primeras nupcias, vecinos de Siquirres de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional, señor Pastor Cordero Pereira aceptó el cargo el veinticuatro de noviembre corriente.—Juzgado Civil, Limón, 29 de noviembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4667.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuaria de Juan Manuel Valverde Monge, quien fué mayor, soltero, artesano y vecino de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 12 de octubre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4668.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de Juan Chaves Avila, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Montecillos de San Antonio de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 1º de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4676.

Cito a todos los herederos e interesados en mortuaria de Clotilde Sánchez Porras, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Estanquillo de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4680.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de Luis Arley González, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 29 de octubre de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4682.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Angelina Cordero Gamboa, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 31 de octubre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4689.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor Alberto Miranda Vargas, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Barrio de Jesús del cantón de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4694.

Cito y emplazo a herederos e interesados en la mortuaria de los cónyuges José María Segura Ureña y Calistenia Jiménez López, quienes fueron mayores, cónyuges de primeras nupcias, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Orotina, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si

no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4695.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de María Morales Chacón, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional, señor Antonio Morales Chacón aceptó el cargo el 23 del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Alcaldía de Aserrí, 1º de diciembre de 1950.—Arnoldo Salas M. Antonio Segura M., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4698.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Luisa Parra Zúñiga, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 245 de octubre 31 último.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4706.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuaria de Heliodoro Herrera Rodríguez, quien fué mayor, soltero; agricultor y vecino de Jesús María de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4708.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortuaria de Rudecinda Salazar Arias, quien fué mayor, divorciada, de oficios domésticos, vecina de Hacienda Vieja, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Alcaldía de Orotina, 9 de junio de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4709.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José, y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre el depósito del menor Innominado Ramírez Castro, de cinco meses de edad, hijo de Nelly Ramírez Castro, se nombró depositaria provisional a la señora María Chaves Umaña viuda de Calvo, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de aquí, quien aceptó el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José, y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre el depósito de la menor Innominal Salazar Jiménez, hija de María Elena Salazar Jiménez, se nombró depositaria provisional a la señora Mary Morales Morales, mayor, casada, enfermera y vecina de Guadalupe, quien aceptó el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición alguna, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con seis días de término se cita a los señores Carlos Quesada Calderón y Luis Guillermo Segura Meneses, que son mayores de edad, de este vecindario, empresario y mecánico respectivamente, de actual paradero ignorado, pero que fueron empleados del Garage El Unico, a fin de que dentro de ese término comparezcan en este Juzgado a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se les sigue por el cuasidelito de incendio en perjuicio de Moisés Fainjesich y otros, bajo apercibimientos de que si no comparecen a declarar, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de diciem-

bre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Octavio Cajina Díaz, quien es mayor de edad, soltero, jornalero, nativo de Alta Gracia de Nicaragua y vecino últimamente de Chimurria de este lugar, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que instruyo por el delito de domicilio en perjuicio de Mónico Hurtado Reyes, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención (artículo 537 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Upala, Grecia, 10 de noviembre de 1950.—Elihud Jiménez M.—Evaristo Rodríguez G., Srio.

2 v. 1.

A Carlos María Bolaños Chacón, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de atentado a la autoridad, en daño de Rafael Angel Sosa Argüello, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las quince horas del día veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta. Por recibido ahora de la anterior instrucción, se da audiencia por tres días comunes a las partes.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 30 de noviembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

Al ofendido Jenaro Rojas Arias, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra Hugo Abarca Salazar por el cuasidelito de lesiones en su perjuicio y de otros, ha recaído el auto que dice: "Juzgado Penal, Heredia, a las nueve horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Llámase al ofendido por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" para que dentro de nueve días comparezca a la ratificación a este Juzgado.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 30 de noviembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

Cito y emplazo al indiciado Eloy Jiménez Roig, mayor, casado, comerciante, de domicilio actual desconocido, a fin de que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en contra suya por el delito de peculado en perjuicio de Estado, advertido de que de no hacerlo dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 29 de noviembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

A Nautilio Cordero Ugalde, Maximiliano Chacón Torrentes y Maurilio Vargas Fonseca, cuyas demás calidades y actual domicilio se ignora, se les hace saber: que en la causa establecida contra ellos y otros, por robo en daño de Mario Hidalgo González y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, San Ramón, a las nueve horas del día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. Estas diligencias sumariales se han seguido de oficio, mediante informes de la Comandancia Militar Revolucionaria de esta ciudad y denuncias de los ofendidos, contra Neftalí Camacho Cabezas, de cuarenta y tres años, casado, comerciante; Bartolo Hernández Calvo, de veintidós años, zapatero; Eduardo Herrera Benavides, de veintidós años, chófer; ambos solteros, y los tres nativos y vecinos de esta ciudad; Nautilio Cordero Ugalde, Maximiliano Chacón Torrentes y Maurilio Vargas Fonseca, cuyas demás calidades y actual domicilio se ignoran, por atribuírseles haber cometido el delito de robo en daño de Mario Hidalgo González, Encarnación Salas Mora y Pedro Salas Jara, mayores, casados, agricultores, vecinos, el primero y el último, de San Rafael, y el segundo de Santiago, ambos distritos de este cantón. Además han figurado en autos, como corresponsable, el llamado "General" Modesto Soto Ramírez, ya fallecido, y que fué mayor, casado, zapatero, accidentalmente de este vecindario; el defensor de oficio de los indiciados, Licenciado José Joaquín Quesada Vargas, mayor, abogado, vecino de San José, con oficina en esta ciudad, y el señor Representante de la Procuraduría General, y Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 421, 469, 517 y concordantes del Código Procesal en referencia, se declara extinguida la acción penal en cuanto al corresponsable Modesto Soto Ramírez, por haber fallecido; y se sobreseé definitivamente en autos a favor de los procesados Neftalí Camacho Cabezas, Bartolo Hernández Calvo, Eduardo Herrera

Benavides, Nautilio Cordero Ugalde, Maximiliano Chacón Torrentes y Maurilio Vargas Fonseca, por el presunto delito de robo en daño de Mario Hidalgo González, Encarnación Salas Mora y Pedro Salas Jara. Notifíquese este auto a los indiciados ausentes mediante edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" y si no fuere recurrido, elévese en consulta al Superior. José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B."—Juzgado Penal, Civil y de Trabajo, San Ramón, 28 de noviembre de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Manuel Emilio Quirós Calderón, mayor, casado, sastre, vecino que fué de esta ciudad, y últimamente vecino de San José, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca personalmente en este Despacho a ampliar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en daño de Rafael Angel Padilla Sellean.—Alcaldía de Puriscal, 29 de noviembre de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por acusación, contra Rigoberto Retana Porras, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, nativo de San Juan de Dios y vecino de San Rafael Arriba del cantón de Desamparados, por dos delitos de lesiones cometidos en perjuicio de José Luis Ulloa Prado, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, vecino y nativo de San Rafael Arriba del citado cantón; y Napoleón Serrano Núñez, de sesenta y cinco años de edad, casado, Agente Principal de Policía, nativo de Sabánilla de Montes de Oca y vecino del mismo lugar que el anterior; han intervenido como partes, además del reo, su defensor Franklin Solórzano Salas, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario; el ofendido Ulloa Prado como acusador y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 10, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Rigoberto Retana Porras, a sufrir las penas de año y medio y seis meses de prisión, como autor responsable de dos delitos de lesiones, cometidos en perjuicio de Napoleón Serrano Núñez y José Luis Ulloa Prado, respectivamente, que descontará en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva que hubiere sufrido; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los Municipios; privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su hecho punible; a perder el arma con que delinquirá. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese y consúltese.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, 23 de noviembre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—1 vez.

A los procesados Arnoldo Ferreto Segura, Manuel Moscoa Barrantes, Efraín Rodríguez Venegas, Víctor Manuel Jiménez Rodríguez y Bernardo García Fernández, se les hace saber: que en la causa que contra ellos se tramita, como militantes de un Partido Político prohibido por la ley, se han dictado las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se ha seguido de oficio por denuncia de la Primera Compañía de la Guardia Civil, contra Arnoldo Ferreto Segura, de treinta y nueve años, casado, normalista, vecino de esta ciudad; Manuel Moscoa Barrantes, de treinta y seis años, casado, zapatero, nativo y vecino de esta ciudad; Gonzalo Sierra Cantillo, de treinta y seis años, casado, zapatero, nativo de Cartago y de este vecindario; Efraín Rodríguez Venegas, de treinta y seis años, casado, tipógrafo, nativo de Nicaragua, naturalizado costarricense, y vecino de esta ciudad; Rafael Hernández Hernández, de cincuenta y tres años, soltero, brequero, nativo de Alajuela y vecino de esta ciudad; Víctor Manuel Jiménez Rodríguez, de treinta y nueve años, soltero, maestro de obras de construcción, y vecino de Desamparados; Mario Sáenz Zumbado, de treinta y siete años, soltero, ebanista, nativo y vecino de esta ciudad; Bernardo García Fernández, de cuarenta años de edad, soltero, zapatero y vecino de esta ciudad; Carlos Escalante Vega, de cuarenta y dos años, ca-

sado, comerciante, nativo y vecino de esta ciudad y Enrique Conde Conde, de cuarenta y cuatro años, casado, sastre, nativo de El Salvador y vecino de esta ciudad, por militar en un Partido Político prohibido por la ley, a que se refiere el Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio de 1948 en relación con el artículo 354 del Código Penal. Han intervenido como partes además de los indiciados, su defensor el Licenciado Jaime Cerdas Mora, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, como defensor de los inculcados Ferreto Segura, Manuel Moscoa Barrantes, Efraín Rodríguez Venegas, Jiménez Rodríguez y García Fernández; el Licenciado Manuel Antonio Lobo García, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad como defensor del indiciado Escalante Vega y el señor Agente Fiscal como representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: Considerando: Por tanto: Se decreta auto de prisión y enjuiciamiento en contra de los inculcados Manuel Moscoa Barrantes, Mario Sáenz Zumbado, Efraín Rodríguez Venegas, Arnoldo Ferreto Segura, Víctor Manuel Jiménez Rodríguez y Bernardo García Fernández, como militantes de un Partido Político prohibido por la ley y a que se refiere el Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio de 1948 en relación con el artículo 354 del Código Penal. Ejecútese este auto una vez firme y comuníquese al señor Director de la Cárcel de Varones. Se sobreseé... Transcribese el enjuiciamiento al Superior si no fuere recurrido... Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas del día veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta. De conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se concede a los procesados Arnoldo Ferreto Segura, Manuel Moscoa Monge, Efraín Rodríguez Venegas, Víctor Manuel Jiménez Rodríguez y Bernardo García Fernández el término de doce días para que comparezcan a someterse a juicio, bajo apercibimientos de ser juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley y se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Expídase el edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" con inserción del auto de prisión y enjuiciamiento respectivo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—Mario Villalobos R., Prosrío.

2 v. 2.

Para los fines de ley se hace constar: que por sentencia firme de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de los corrientes, en concepto de autor del cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte en perjuicio de Alvaro de Jesús Martínez Pérez, el reo Rafael Antonio Redondo Peñaranda, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino de esta ciudad, fué condenado a sufrir la pena de multa de trescientos sesenta colones que pagará a favor de los fondos escolares del distrito primero de este cantón; y si no quisiere o no pudiere pagar esa multa, sufrirá en su lugar seis meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva sufrida, en ambos casos; también fué condenado para el caso de que descuente la pena de prisión, a sufrir durante el cumplimiento de la pena principal, suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los gobiernos locales o de los Concejos Administrativos Municipales, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. También fué condenado a inhabilitación por un año para la conducción de vehículos, pena que comenzará a tener efecto una vez cumplida la pena principal, a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del cuasidelito investigado y al pago de las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 29 de noviembre de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

IMPRENTA NACIONAL

AVISO

En la Oficina de los DIARIOS OFICIALES está a la venta el 2º Tomo del Segundo Semestre de 1949 de la Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones, a ₡ 5.00 el ejemplar.

San José, 30 de noviembre de 1950.